BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 11
de agosto de 2004

Año CXII
Número 30.461


Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

RESOLUCIONES



Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 524/2004

Autorízase a Aeroclub Río Grande a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga utilizando aeronaves de reducido porte.

Bs. As., 6/8/2004

VISTO el Expediente S01:0239191/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el AEROCLUB RIO GRANDE solicita autorización para desarrollar actividad comercial suplementaria, consistente en la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte.

Que atento la particularidad que reviste este tipo de asociaciones, corresponde la aplicación del Artículo 234 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y de su reglamentación, el Decreto Nº 3039 del 17 de abril de 1973, normas estas que permiten a los aeroclubes realizar ciertas actividades aéreas comerciales complementarias en aquellos lugares del país en donde la necesidad pública lo requiera, siempre que no afecte intereses de explotadores aéreos estatales o privados.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 3039/73, se entiende por actividades comerciales complementarias aquellas que puedan efectuar los aeroclubes en su zona de influencia, por carencia de un eficiente servicio o por ausencia total del mismo, cuando explotadores estatales o privados no cumplieran con las actividades comprendidas en el Artículo 92 del CODIGO AERONAUTICO.

Que en consecuencia, corresponde otorgar a la solicitante las prestaciones requeridas, atento que la dispensa conferida a los aeroclubes para operar servicios de transporte aéreo comercial se funda en una situación de excepción y está destinada a cubrir necesidades públicas insatisfechas en aquellas regiones del país que no se encuentran adecuadamente comunicadas por otros medios.

Que de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 3º del Decreto Nº 3039/73, las utilidades provenientes de los ingresos que se recauden por los servicios prestados mediante la realización de actividades aéreas comerciales complementarias, deberán destinarse exclusivamente al desarrollo de la actividad aérea específica del aeroclub, tendiendo a su autosuficiencia económica.

Que a ese fin se contabilizará por separado todo lo concerniente a dichos servicios y se dejará constancia del destino dado a las utilidades.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Nº 3039/73, deberá mantenerse a bordo de la aeronave a utilizar una copia fiel o fotocopia certificada del presente instrumento administrativo de autorización, a fin de ser exhibido cuando la autoridad competente lo requiera.

Que los servicios cuya explotación se otorga no deberán interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que el solicitante satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO) y el Decreto Nº 3039/73.

Que se ha comprobado oportunamente que se acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que acreditó debidamente la base de operaciones.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido de su porte, el material de vuelo a ser utilizado no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102 del CODIGO AERONAUTICO.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que el AEROCLUB RIO GRANDE deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos Nº 326 del 10 de febrero de 1982, Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, modificado por su similar Nº 192 del 15 de febrero de 2001, y Nº 3039/73.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142/2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase al AEROCLUB RIO GRANDE a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga utilizando aeronaves de reducido porte.

Art. 2º — Las utilidades provenientes de los ingresos que se recauden por los servicios prestados mediante la realización de actividades aéreas comerciales complementarias, deberán destinarse exclusivamente al desarrollo de la actividad aérea específica del AEROCLUB RIO GRANDE tendiendo a su autosuficiencia económica, de conformidad con lo establecido por el Artículo 3º del Decreto Nº 3039/73.

Art. 3º — Con el fin indicado en la norma precedente, se contabilizará por separado todo lo concerniente a dichos servicios y se dejará constancia del destino dado a las utilidades.

Art. 4º — El solicitante deberá mantener a bordo de la aeronave a utilizar, una copia fiel o fotocopia certificada del presente instrumento administrativo de autorización, a fin de ser exhibido cuando la autoridad competente así lo requiera, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto Nº 3039/73.

Art. 5º — La presente autorización se otorga por el término de TRES (3) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 3039/73, pudiendo prorrogarse si hubiera mérito para ello.

Art. 6º — El peticionario deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 7º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 8º — El AEROCLUB RIO GRANDE ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, el Decreto Nº 3039/73 y las demás normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 9º — El autorizado deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA AR-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

GENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 10. — Asimismo, deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 11. — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMECIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las constancias de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 12. — La empresa deberá presentar mensualmente ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 525/2004

Autorízase a Helicopters. Ar Sociedad Anónima a explotar servicios no regulares internos e internacionales de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de reducido porte del tipo helicóptero.

Bs. As., 6/8/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0126331/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa HELICOPTERS. AR SOCIEDAD ANONIMA solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de reducido porte del tipo helicóptero.

Que la empresa satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), modificada por su similar Nº 22.390.

Que se ha comprobado oportunamente que la peticionaria acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados, los mismos no deberán interferir tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que las áreas de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que la empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) modificada por su similar Nº 22.390, la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL), y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 y el Decreto Nº 2186 de fecha 25 de noviembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a HELICOPTERS. AR SOCIEDAD ANONIMA a explotar servicios no regulares internos e internacionales de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de reducido porte del tipo helicóptero.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, comprendiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las constancias de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

ARANCELES

Resolución C.30/2004

Apruébanse las Normas Complementarias de las Resoluciones Nº 514/2003 y 552/2004, ambas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción. Pautas generales a que estarán sujetos los análisis de los productos de origen vínico y de uso enológico, en lo que concierne a los aranceles de las respectivas pericias según sea su clasificación y destino, plazos de cancelación y en su caso, la inhabilitación de los responsables.

Mendoza, 5/8/2004

VISTO el Expediente Nº 311-000387/2003-2, el Decreto Nº 456 de fecha 8 de junio de 2000, las Resoluciones Nros. 514 de fecha 7 de noviembre de 2003, 680 de fecha 23 de diciembre de 2003 y 552 de fecha 21 de mayo de 2004, todas del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Resolución Nº 782 de fecha 7 de noviembre de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en el Visto se derogan los Decretos Nros. 177 del 24 de enero de 1977, 1077 del 6 de abril de 1984 y 2070 del 18 de julio de 1977, que establecían los aranceles a percibir por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, en concepto de análisis y otros servicios que brinda a terceros por imperio de la Ley Nº 14.878 y sus modificatorias.

Que el referido Decreto establece en su Artículo 2º que "La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA establecerá los aranceles correspondientes a los diversos análisis y servicios que en cumplimiento de sus funciones realice el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION el MINISTERIO DE ECONOMIA, a cuyos efectos el nombrado Instituto deberá elevar los proyectos pertinentes".

Que los aranceles a percibir fueron fijados mediante Resolución Nº 514 de fecha 7 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en razón de diversas inquietudes manifestadas por las entidades representativas de los distintos sectores de la cadena vitivinícola, mediante Resolución Nº 680 de fecha 23 de diciembre de 2003, del Registro de la citada Secretaría, se dispuso la suspensión de los efectos de la norma mencionada en el considerando anterior.

Que por Resolución Nº 552 de fecha 21 de mayo de 2004, de la misma Secretaría, se aprueba un régimen de bonificaciones sobre los aranceles establecidos por la Resolución Nº 514/03 y se amplía la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 680/03 de dicha Secretaría, hasta la fecha en que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA esté en condiciones operativas para la aplicación del régimen de bonificaciones aprobado.

Que habiéndose concluido las tareas previas que permiten la implementación del nuevo sistema de arancelamiento, resulta necesario establecer las pautas generales a que estarán sujetos los análisis de los productos de origen vínico y de uso enológico, en lo que concierne a los aranceles de las respectivas pericias según sea su clasificación y destino, plazos de cancelación y en su caso, la inhabilitación de los responsables.

Que resulta necesario precisar determinados aspectos de las Resoluciones Nros. 514/03 y 552/04 emanadas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, complementándolos mediante normas cuyo dictado es de competencia del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Que en tal sentido cabe mencionar entre otros, los términos de validez de los análisis, el cobro con recargo, la inhabilitación, el pago anticipado y el pago anticipado con bonificación, mora de la entidad solicitante y medios de pago.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1280/03,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Apruébanse las Normas Complementarias de las Resoluciones Nros. 514 de fecha 7 de noviembre de 2003 y 552 de fecha 21 de mayo de 2004, ambas del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, contenidas en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

2º — La presente medida entrará en vigencia, conjuntamente con la aplicación efectiva de los aranceles y bonificaciones establecidos por las resoluciones mencionadas en el punto anterior, a partir del día 16 de agosto de 2004.

3º — Facúltase a Gerencia de Fiscalización y Subgerencia de Administración, para emitir los actos administrativos que resulten necesarios para la implementación operativa y funcional de la aplicación normativa aprobada por la presente.

4º — Derógase la Resolución Nº 782 de fecha 7 de noviembre de 1977.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Héctor R. Voena.

ANEXO DE LA RESOLUCION Nº C.30/04.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

(Resoluciones Nros. 514 de fecha 7 de noviembre de 2003 y 552 de fecha 21 de mayo de 2004, ambas del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION).

TERMINOS DE VALIDEZ DE LOS ANALISIS:

La validez de los análisis se computará en días corridos contados a partir de la fecha consignada en el Certificado de Análisis protocolizado. En los certificados se dejará constancia del tiempo de validez, de acuerdo a lo indicado seguidamente:

1. Con validez de TRESCIENTOS SESENTA (360) días:

a. Análisis de Libre Circulación y Tipo Libre Circulación.

b. Análisis de Aptitud Exportación y Libre Circulación.

c. Análisis de Trámite.

2. SIN TERMINO de validez:

a. Análisis de Certificación de Calidad.

b. Análisis de Control.

c. Análisis para Particulares.

d. Análisis para la realización de trabajos, investigaciones informes y demás labores técnicas no contemplados especialmente en la Resolución S.A.G.P. y A. Nº 514/03.

e. Análisis de Contraverificación.

f. Análisis de Inscripción y Aprobación de Productos de Uso Enológico.

TERMINOS DE VIGENCIA DE ANALISIS RENOVADOS:

En los casos de renovación de análisis, se les acordará una vigencia similar a la del Certificado Analítico que ha caducado.

PAGO DE LOS ARANCELES DE ANALISIS:

Los aranceles de análisis deberán abonarse dentro de los CINCO (5) días hábiles de efectuada la comunicación al interesado de que el análisis está realizado o autorizado.

PAGO CON RECARGO DE LOS ARANCELES DE ANALISIS:

Vencido el plazo, establecido en el acápite precedente, deberá abonar en concepto de recargo la suma de PESOS DIEZ ($ 10), debiendo hacer efectivo el pago del total adeudado dentro de un plazo de CINCO (5) días hábiles.

INHABILITACION:

Vencido el plazo de pago con recargo, los interesados quedarán de hecho inhabilitados ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA para realizar gestiones, sin perjuicio del correspondiente juicio de apremio y la eventual declaración de DEUDOR DEL FISCO.

Para que se levante dicha inhabilitación deberá abonar los aranceles adeudados por los derechos de análisis más un recargo de PESOS CINCUENTA ($ 50) y los eventuales gastos causídicos originados.

La inhabilitación se aplicará sólo a los obligados inscriptos y será dispuesta por el Jefe de la Delegación, Subdelegación o Inspectoría a propuesta del servicio Administrativo de la misma, conforme con la instrumentación operativa dispuesta al efecto.

PAGO ANTICIPADO:

Las Delegaciones, Subdelegaciones e Inspectorías que autoricen Declaraciones Juradas, podrán requerir el pago de los aranceles correspondientes a las mismas, al momento de su presentación, previo a darle curso para su trámite. Se aplicará la bonificación por "Pago Anticipado", si la Entidad solicitante reúne las condiciones para obtener dicho beneficio.

El pago anticipado también podrá ser solicitado por el interesado.

PAGO ANTICIPADO CON BONIFICACION:

El pago anticipado con bonificación del VEINTICINO POR CIENTO (25%) será otorgado cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Aranceles sujetos a bonificación por pago anticipado:

a) El arancel por volumen que corresponda por "Análisis de Libre Circulación", que comprende las determinaciones que integran el "Certificado de Análisis Básico".

b) El arancel por volumen que corresponda por "Análisis de Aptitud de Exportación", que comprende las determinaciones que integran el "Certificado de Análisis Básico".

c) El arancel que corresponda por determinaciones analíticas adicionales a las que integran el Certificado de Análisis Básico solicitadas por el interesado o exigidas por el país de destino en el caso de exportaciones, que se encuentran establecidas en el Punto III) 1) 1.1. del Anexo de la Resolución S.A.G.P. y A. Nº 514/03.

Las determinaciones analíticas adicionales, que específicamente se requieran por metodologías especiales, no están sujetas a bonificación, el arancel aplicable es el establecido de conformidad con el Punto IV del Anexo de la Resolución S.A.G.P. y A. Nº 514/03.

2. Condición de la Entidad solicitante de los análisis: La bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre los aranceles que resulten en los tipos de análisis y/o determinaciones adicionales indicadas en el Punto 1. precedente, será de aplicación cuando:

a) La Entidad solicitante, al momento de la respectiva solicitud, no se encuentre en mora en el pago de cualquier obligación a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

b) Efectúe el pago del arancel, al momento de la presentación de la respectiva solicitud.

MORA DE LA ENTIDAD SOLICITANTE:

La Entidad solicitante se encuentra en mora cuando:

1. Vencido los CINCO (5) días hábiles de efectuada la comunicación al interesado de que el análisis está realizado o autorizado, y no haya procedido a abonarlo y retirarlo, aún cuando se encuentre comprendido en el período de los CINCO (5) días hábiles posteriores en donde sólo es aplicable el recargo correspondiente.

2. Cuando tenga Disposiciones condenatorias por infracción a la Ley Nº 14.878 y sus normas complementarias impagas y firmes.

3. Cuando habiéndose acogido a un Plan de Pago en Cuotas, éste se encuentre incumplido.

4. Cuando registre deuda por cualquier tipo de arancel o aforo.

LEVANTAMIENTO DE LA MORA Y BONIFICACION POR PAGO ANTICIPADO:

El Inscripto que se encuentra en mora, NO podrá solicitar la bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por pago anticipado, en los aranceles sujetos a dicha bonificación, si previamente no procede a cancelar, en su totalidad la deuda por la cual mantiene su condición de moroso con el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

MEDIOS DE PAGO:

El pago de los aranceles y/o deudas que los Inscriptos o Entidades deban realizar al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, podrá efectuarse utilizando cualquiera de los medios que a continuación se indican:

1. Mediante depósito en efectivo en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA que la Delegación, Subdelegación o Inspectoría, tenga habilitada como Cuenta Recaudadora.

De utilizar el Inscripto o Entidad este medio de pago, deberá presentar ante el Servicio Administrativo el duplicado de la Boleta de Depósito, debiendo extender dicho servicio el pertinente Recibo.

2. Mediante cheque corriente, cruzado a la orden del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA y con cargo a un banco de la misma plaza de la Delegación, Subdelegación o Inspectoría recaudadora.

De utilizar el Inscripto o Entidad este medio de pago, el mismo deberá ser entregado en la Delegación, Subdelegación o Inspectoría, ante el Servicio Administrativo para la extensión del Recibo.

Sólo se aceptarán cheques de las cuentas en donde el Inscripto, su Representante Legal o Apoderado son los titulares, en ningún caso se recibirán cheques de terceros o a fecha.

3. Mediante Transferencia Electrónica Bancaria en la Cuenta de la Institución que la Delegación, Subdelegación o Inspectoría, tenga habilitada como Cuenta Recaudadora de dichas transferencias.

De utilizar el Inscripto o Entidad este medio de pago, deberá presentar ante el Servicio Administrativo el Comprobante de Transferencia, debiendo extender dicho servicio el pertinente Recibo.

RETIRO DEL CERTIFICADO ANALITICO:

Para retirar el Certificado de Analítico, el Inscripto o Entidad solicitante deberá presentar el Recibo extendido por el Servicio Administrativo de la Dependencia donde realizó el trámite.



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4174 (22/07/2004). Ref.: Circular CAMCO 1-151. Sistema Nacional de Pagos. Truncamiento de cheques.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha dispuesto modificar el monto de los cheques truncados.

En ese sentido, a partir del 6 de agosto de 2004, las entidades depositarias de cheques deberán retener los documentos cuando su importe sea menor o igual a $ 2.000 (dos mil pesos) y transmitir la correspondiente información a las cámaras para su compensación electrónica.

Asimismo, idéntico procedimiento corresponderá efectuarse a partir del 7 de enero de 2005 con los cheques menores o iguales a $ 3.000 (tres mil pesos).

e. 11/8 Nº 454.915 v. 11/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4175 (26/07/2004). Ref.: Circular CONAU 1-664. Régimen Informativo Contable Mensual Operaciones de Cambios (R. I. - O.C).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles las nuevas disposiciones vinculadas con el Régimen Informativo de la referencia.

Al respecto, les informamos que se ha actualizado la nómina de conceptos del Anexo II.

NOTA: Esta comunicación se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch BCRA (Reconquista 250, Subsuelo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en la Opción "Normativa" del sitio Internet www.bcra.gov.ar.

e. 11/8 Nº 454.919 v. 11/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4176 (26/07/2004). Ref.: Circular CAMEX 1-488. Mercado Unico y Libre de Cambios. Liquidación de operaciones de cambio entre entidades autorizadas a operar en cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto lo siguiente con vigencia a partir del 27.07.2004, inclusive:

1. Establecer que los movimientos en pesos resultantes de la liquidación de operaciones de compra - venta de cambio que se realicen entre las entidades autorizadas a operar en cambios, deberán efectuarse obligatoriamente a través de cuentas corrientes abiertas en el BCRA o de cuentas abiertas en bancos locales.

2. Queda prohibida la liquidación de operaciones de cambio concertadas entre entidades autorizadas a operar en cambios, a través de la entrega de billetes pesos.

3. La concertación de las operaciones se continuará realizando a través del Siopel o MEC con las excepciones dispuestas en el punto c) de la Comunicación "A" 3567.

e. 11/8 Nº 454.913 v. 11/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4177 (26/07/2004). Ref.: Circular CAMEX 1-489. Deudas Financieras con el exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles el reordenamiento y nuevas normas aplicables con vigencia a partir del 27.07.2004, inclusive, en relación con la cancelación a no residentes de servicios de:

a. préstamos financieros otorgados por no residentes,

b. bonos y otros títulos de deuda emitidos en el exterior,

c. líneas de crédito financieras otorgadas a entidades financieras locales por instituciones financieras del exterior,

d. stand-by financieros otorgados por bancos locales adeudados a no residentes.

Se admite el acceso al Mercado Unico y Libre de Cambios para el pago de servicios de la deuda, en las siguientes condiciones:

1. Servicios de intereses del sector privado no financiero y del sector financiero.

1.1. Con una antelación de hasta 15 días corridos a la fecha de vencimiento de cada cuota de interés.

1.2. Devengados en cualquier momento del período corriente de intereses.

1.3. Desde la fecha de desembolso de los fondos hasta la fecha de la efectiva liquidación de los mismos en el mercado de cambios local, el acceso al mercado de cambios es por la diferencia entre los intereses devengados por la deuda y la renta ganada por los fondos depositados en el exterior, y en la medida que la liquidación de los fondos en el mercado de cambios del endeudamiento, se haya

encuadrado en la normativa cambiaria que fuera aplicable, y que el cliente aporte las constancias correspondientes que permitan determinar inequívocamente las rentas ganadas por los fondos depositados en el exterior.

2. Servicios de capital de deudas externas del sector privado no financiero.

2.1. En cualquier momento dentro de los 90 días corridos previos al vencimiento, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de 180 días a partir de la fecha de ingreso y liquidación de los fondos del exterior en el mercado de cambios, en el caso que normativamente sea aplicable la obligación de dicha liquidación, o de su última renovación.

2.2. Con la anticipación operativamente necesaria para el pago al acreedor a su vencimiento, de cuotas de capital cuya obligación de pago depende de la materialización de condiciones específicas expresamente contempladas en los contratos de refinanciaciones externas acordados e implementados con acreedores del exterior a partir del 11.02.2002, fecha de inicio de las operaciones en el Mercado Unico y Libre de Cambios.

2.3. Anticipadamente a plazos mayores a 90 días en forma parcial o total, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

2.3.1. si el pago no forma parte de un proceso de reestructuración de la deuda, el monto en moneda extranjera por el cual se procederá a precancelar la deuda con el exterior, debe ser no mayor al valor actual de la porción de la deuda que se cancela.

2.3.2. si el pago forma parte de un proceso de reestructuración de la deuda con el exterior, las nuevas condiciones del endeudamiento y el pago al contado que se realiza, no deben implicar un aumento en el valor actual del endeudamiento.

2.3.3. Que haya transcurrido un plazo no menor a los 180 días de la fecha de liquidación de las divisas en el Mercado Unico y Libre de Cambios, en el caso que normativamente sea aplicable la obligación de dicha liquidación, o de su última renovación.

El valor actual de la deuda, deberá ser calculado descontando los vencimientos futuros de capital e intereses, a la tasa de interés efectiva anual equivalente de la tasa de interés implícita registrada en las operaciones de cobertura de futuros de tipo de cambio para el dólar estadounidense negociados en mercados institucionalizados, para el plazo más cercano no menor a 180 días de plazo, al cierre de operaciones registrado el día hábil previo anterior a fecha de concertación de la operación en el mercado de cambios.

La tasa efectiva anual (i) a utilizar para descontar los vencimientos futuros de capital e intereses en el cálculo del valor actual de la deuda, queda determinada por la siguiente fórmula:

$$i = \left(\frac{F}{S} \right)^{\frac{365}{T}} - 1$$

donde

F: corresponde a la cotización de cierre del dólar futuro operado el día hábil inmediato anterior a la fecha de concertación de la operación en el mercado de cambios, con vencimiento en el plazo más cercano no menor a 180 días, expresado en pesos por un dólar estadounidense.

S: corresponde al tipo de cambio de referencia informado por el BCRA para el día hábil anterior a la fecha de concertación de la operación en el mercado de cambios.

T: es la cantidad de días corridos desde el día hábil inmediato anterior a la fecha de concertación de la operación en el mercado de cambios, hasta la fecha de vencimiento del futuro de tipo de cambio para el dólar estadounidense considerado a los efectos de la operación.

La tasa de interés nominal anual para los vencimientos de períodos futuros sin tasa fijada, se deberá calcular sobre la base de la tasa implícita nominal anual resultante de las cotizaciones al cierre del día hábil inmediato anterior a la fecha de cancelación, en los mercados de futuros de tasas de interés en mercados institucionalizados en plazas internacionales. En este cálculo, se debe considerar el período que media entre la fecha de inicio del próximo período de intereses sin tasa fijada, hasta el vencimiento inmediato posterior a la fecha teórica de cancelación de la deuda. Esta última, resulta de considerar a partir de la fecha de precancelación de la deuda, la vida promedio que a esa fecha tienen las cuotas de capital no vencidas a partir del primer período de intereses con tasa no fijada.

3. Servicios de capital de deudas del sector financiero.

3.1. La cancelación de stand-by financieros otorgados por entidades locales, en la medida que tenga automaticidad de acceso al mercado de cambios, la operación que están garantizando.

3.2. Las deudas comprendidas en las normas de la Comunicación A 3940, con una anticipación no mayor a la operativamente necesaria para el pago de la deuda a su vencimiento de acuerdo a las propuestas de refinanciación aprobadas por el Banco Central.

3.3. Las entidades financieras que no tengan deudas pendientes con el Banco Central por los incisos b, c y f del artículo 17 de la Carta Orgánica, pueden precancelar sus deudas financieras con el exterior en los términos previstos en el punto 2.3., excepto las correspondientes a certificados de depósito convertidos en los términos de la Comunicación “A” 3648.

En caso que la entidad quiera precancelar deudas por líneas de crédito correspondientes a certificados de depósito convertidos en los términos de la Comunicación “A” 3648, la operación deberá instrumentarse como una cesión de la línea a favor de otra entidad financiera local de manera que el acreedor cumpla con lo dispuesto en el punto 5 de la norma citada.

3.4. Las restantes operaciones, con la anticipación que es requerida operativamente, para que el pago se efectivice al acreedor a la fecha de vencimiento establecida en los contratos.

4. Requisitos generales.

4.1. En todos los casos de pagos anticipados de capital, el pago debe efectuarse al acreedor o al agente de pago de la obligación para su pago inmediato al acreedor, dejando de devengar intereses la obligación por la porción precancelada, desde la fecha de efectivo pago al acreedor.

4.2. Con anterioridad a dar curso a cualquier pago de servicios de intereses o capital de deudas externas, las entidades intervinientes deben:

4.2.1. comprobar que el deudor se haya presentado, en caso de corresponder, de acuerdo al régimen de declaración de deuda de la Comunicación “A” 3602 y complementarias. A estos efectos, las entidades autorizadas deberán contar con la declaración jurada del deudor de que los servicios que se cancelan, corresponden a deudas por las cuales se ha dado cumplimiento a la obligación de declaración de acuerdo a las normas de la mencionada Comunicación, en el caso que así corresponda, contando con la validación de los datos de la respectiva obligación. A estos efectos, se considerará como fecha límite para contar con la respectiva validación, el quinto día hábil siguiente a la fecha de vencimiento establecida para la presentación por parte las entidades financieras de las declaraciones respectivas.

4.2.2. Contar, cuando el desembolso que dio origen a la deuda financiera cuyo servicio de capital se solicita cancelar, se haya registrado entre el 3.12.2001 y el 10.2.2002 inclusive, con documentación que demuestre el ingreso de los fondos al país y/o su aplicación a la cancelación de deudas externas de carácter comercial o financiera y sus intereses, pagos anticipados o contra documentos de embarque de importaciones de bienes, pagos de servicios a no residentes. Esto último, también será de aplicación cuando la deuda cuyo servicio de capital que se solicita cancelar, corresponda a deuda financiera originada entre el 11.2.2002 y el 3.9.2002 inclusive, y los fondos no se hayan liquidado en el Mercado único y Libre de Cambios.

4.2.3. Contar, cuando la fecha del desembolso del acreedor que dio origen a la deuda financiera cuyo servicio de capital se solicita cancelar, se haya registrado a partir del 4.9.2002, con documentación que demuestre la liquidación de los fondos en el Mercado único y Libre de Cambios.

4.2.4. Verificar que los montos a transferir fueron ajustados de corresponder, a las normas establecidas en el Decreto 214/02 y complementarias.

4.2.5. Verificar el carácter de deuda externa por el origen del endeudamiento.

4.2.6. Requerir toda otra documentación que le permita avalar la genuinidad de la operación en concepto y monto. En el caso de pago de intereses, como parte de la verificación de la genuinidad de la operación, la entidad interviniente deberá evaluar la razonabilidad de la tasa de interés aplicada y, en caso de duda, efectuar la consulta al Banco Central previamente a dar curso a la operación.

5. Otras disposiciones.

5.1. La cancelación a acreedores del exterior de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, por deudas directas no avaladas por bancos locales, que no fueran cumplidas con la aplicación de exportaciones, se regirán para su cancelación con el exterior por las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior considerando como fecha de origen, la fecha de concertación de la liquidación del ingreso de las divisas al país.

5.2. En los casos de fusiones, a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, la sociedad fusionaria o en su caso la incorporante, tendrá acceso al mercado de cambios para la cancelación de los servicios de principal e intereses de pasivos externos de las sociedades fusionadas, en la medida que:

a. La sociedad fusionaria o la incorporante haya presentado a través de una entidad financiera, una nota dirigida a la Gerencia de Exterior y Cambios del BCRA, detallando las emisiones de títulos de deuda y los pasivos externos incorporados como resultado del proceso de fusión, los cuales deben contar con la previa validación de la declaración de deuda de la empresa disuelta de acuerdo con las normas dadas a conocer por la Comunicación “A” 3602 y complementarias.

b. La entidad financiera interviniente en la presentación, haya certificado en la nota mencionada, la concordancia entre la información contenida en la nota de la sociedad y las certificaciones de validación del régimen informativo de la Comunicación “A” 3602 y complementarias.

e. 11/8 Nº 454.917 v. 11/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4178 (26/07/2004). Ref.: Circular CAMEX 1-490. Formación de activos externos para aplicar al pago de deudas con el exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que se ha dispuesto lo siguiente con vigencia a partir del 27.07.2004, inclusive:

1. Establecer, adicionalmente a la operatoria establecida en la Comunicación “A” 3998 y complementarias, la siguiente excepción a los límites establecidos en la Comunicación “A” 3722 y complementarias:

1.1. Las personas físicas y jurídicas no comprendidas en el sector financiero, podrán acceder al Mercado único y Libre de Cambios para la constitución de inversiones de portafolio en el exterior adicionalmente a los montos máximos establecidos en la Comunicación “A” 3722 y complementarias, en la medida que los mismos y sus rentas sean destinados dentro de los 90 días del acceso al mercado de cambios, a la cancelación de servicios de capital e intereses de deudas financieras con el exterior en concepto de títulos emitidos en el exterior, préstamos financieros sindicados en el exterior, préstamos financieros otorgados por bancos del exterior, y otras deudas directas o garantizadas por agencias oficiales de crédito del exterior y en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

1.1.1. El monto acumulado de divisas adquiridas en función de lo dispuesto en la presente norma, no podrá superar en ningún momento los vencimientos de capital e intereses externos de deudas financieras de los próximos siguientes 90 días.

1.1.2. La empresa deberá designar a una entidad financiera local que estará a cargo de realizar el seguimiento de las compras de divisas realizadas por este régimen y de sus aplicaciones, de acuerdo a lo definido en el punto 2.1., y será responsable de informar al Banco Central en los casos de incumplimientos a lo dispuesto en la presente norma.

1.1.3. La designación deberá ser comunicada por la empresa a la Gerencia de Exterior y Cambios mediante nota cursada a través de la entidad financiera designada. La nota deberá ser ingresada por la Mesa de Entradas de este Banco Central, con anterioridad a la realización de las operaciones. En la misma, deberá constar bajo declaración jurada, el detalle mensual de los vencimientos de capital e intereses financieros de los próximos 12 meses, que deberá estar validada en el régimen informativo de la Comunicación “A” 3602 y complementarias, a las distintas fechas de referencia cuya presentación esté vencida a la fecha de la presentación de la nota.

1.1.4. La entidad financiera designada emitirá las certificaciones que fuesen necesarias para que la empresa pueda acceder al mercado de cambios a través de otras entidades autorizadas a operar en cambios.

1.1.5. Las compras de cambio que se realicen en función de lo dispuesto en la presente norma, deberán cursarse bajo el siguiente concepto: “Inversiones de portafolio en el exterior para la atención de vencimientos de servicios de deudas con acreedores externos” (Código 881).

1.1.6. Al momento de la aplicación de los fondos adquiridos por el presente régimen a la cancelación de deudas de acuerdo al punto 2.1., se deberá efectuar un boleto de compra en concepto de "Aplicación de inversiones de portafolio para la cancelación de deudas", (código 475) y un boleto de venta por el concepto que se cancele.

2. Modificar el punto 1 de la Comunicación "A" 3998 y modificado por las Comunicaciones "A" 4066 y "A" 4162, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Las personas físicas y jurídicas del sector privado no financiero podrán acceder al Mercado único y Libre de Cambios para la constitución de inversiones de portafolio en el exterior adicionalmente a los montos máximos establecidos en la Comunicación "A" 3722 y complementarias, en la medida que los mismos y sus rentas sean destinados hasta el 31.12.2004 inclusive, a la recompra y/o cancelación —en los términos establecidos en la normativa cambiaria que esté vigente en ese momento—, de servicios de deudas con el exterior al 31.3.2003 que sean reestructuradas a partir del 15.8.2003, en concepto de títulos, préstamos financieros sindicados, préstamos financieros con bancos del exterior, otras deudas con bancos del exterior, y otras deudas directas o garantizadas por agencias oficiales de crédito, y en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El acceso al mercado de cambios por los conceptos señalados, más las compras por los conceptos comprendidos en la Comunicación "A" 3722 y complementarias, no podrá superar el equivalente de dólares estadounidenses 40.000.000 en cada mes calendario. El monto no utilizado del límite en un mes, no es acumulativo al límite de los meses siguientes.

b) El monto acumulado de divisas adquiridas en función de lo dispuesto en la presente norma, sumado a los saldos pendientes de aplicación en los fideicomisos constituidos de acuerdo a lo establecido en la Comunicación "A" 3872 y complementarias, y/o por autorizaciones individuales emitidas por el Banco Central, no podrán en conjunto superar en ningún momento, el 35% del monto total de deuda pendiente por capital sujeta a reestructuración; ni el total de los montos de los servicios de intereses devengados, vencidos o no, y de capital vencidos de la deuda mencionada precedentemente que esté en proceso de reestructuración. En el cómputo de las cuotas vencidas de capital, se considerarán únicamente los vencimientos originales o el de las refinanciaciones acordadas con el acreedor.

c) En caso de que, con el avance de las negociaciones de reestructuración, se produzcan variaciones en el monto de la deuda sujeta a refinanciación, como ser por recompras o acuerdos parciales, y se superen los límites establecidos, los fondos excedentes que se hubieran girado deberán ser reingresados al país dentro de los 5 días hábiles siguientes. El mismo plazo es de aplicación por los montos no aplicados al 31.12.2004.

e. 11/8 Nº 454.914 v. 11/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4179 (30/07/2004). Ref.: Circular REMON 1-787. Efectivo mínimo. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los fines de adecuar la exigencia de efectivo mínimo en el marco de lo dispuesto en el punto 2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 4147.

Asimismo, se aprovecha la oportunidad para homogeneizar la redacción del segundo párrafo del punto 1.4.1.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" conforme a lo previsto en el apartado ii) del punto 5.6.1.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", incorporando, de esta manera, el término "sucursales".

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Efectivo mínimo".

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente.	18
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros.	
1.3.2.1. En pesos.	18
1.3.2.2. En moneda extranjera.	30
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	
1.3.3.1. En pesos.	18
1.3.3.2. En moneda extranjera.	30
1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	
1.3.4.1. En pesos.	18
1.3.4.2. En moneda extranjera.	30
1.3.5. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	18
1.3.6. Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	100
1.3.7. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.12. y 1.3.15., según su plazo residual:	

Versión: 19a.	COMUNICACION "A" 4179	Vigencia: 01/08/2004	Página 3

1.3.8.1. En pesos.	
i) Hasta 29 días.	18
ii) De 30 a 59 días.	14
iii) De 60 a 89 días.	10
iv) De 90 a 179 días.	5
v) De 180 a 365 días.	3
vi) Más de 365 días.	0

Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula "CER" y los comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos" —sin excluir los alcanzados según su punto 6.5., por la totalidad o en forma parcial si correspondiere en función de la naturaleza de la decisión judicial—.

1.3.8.2. En moneda extranjera.	
i) Hasta 29 días.	35
ii) De 30 a 59 días.	28
iii) De 60 a 89 días.	20
iv) De 90 a 179 días.	10
v) De 180 a 365 días.	6
vi) Más de 365 días.	0
1.3.9. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no instrumentadas mediante depósitos a plazo ni títulos valores de deuda a los que les corresponde aplicar las exigencias previstas en los puntos 1.3.8. y 1.3.10., respectivamente).	0
1.3.10. Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	
a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:	
En pesos.	
i) Hasta 29 días.	18
ii) De 30 a 59 días.	14
iii) De 60 a 89 días.	10
iv) De 90 a 179 días.	5
v) De 180 a 365 días.	3
vi) Más de 365 días.	0

Versión: 19a.	COMUNICACION "A" 4179	Vigencia: 01 /08/2004	Página 4

En moneda extranjera.	
i) Hasta 29 días.	35
ii) De 30 a 59 días.	28
iii) De 60 a 89 días.	20
iv) De 90 a 179 días.	10
v) De 180 a 365 días.	6
vi) Más de 365 días.	0
b) Demás.	0
1.3.11. Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.12. Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	
1.3.12.1. En pesos.	10
1.3.12.2. En moneda extranjera.	15
1.3.13. Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.14. Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100
1.3.15. Depósitos —cualquiera sea su modalidad— que constituya el haber de fondos comunes de inversión (excepto los comprendidos en el punto 1.3.6.).	
1.3.15.1. En pesos.	25
1.3.15.2. En moneda extranjera.	40

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

Versión: 11a.	COMUNICACION "A" 4179	Vigencia: 01/08/2004	Página 5

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 4179	Vigencia: 30/07/2004	Página 6

ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera, las tasas establecidas —según la apertura por plazos fijada— se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones —que se registre en el mes al que corresponda— por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso. En el caso de depósitos reprogramados "CEDROS" cada servicio de amortización se considerará en forma independiente computando la cantidad de días restantes hasta cada vencimiento establecido.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos —incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior computables—, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del mismo mes al que corresponda el efectivo mínimo.

La exigencia surgirá de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del mes al que corresponde el efectivo mínimo, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquéllos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.

1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 4179	Vigencia: 01/03/2003	Página 7

- En las obligaciones a término, el plazo es corto.

- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.6. Traslados.

1.6.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA\ (n) = EEF\ (n) + ENI\ (n-1)$$

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes "n".

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes "n".

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1".

1.6.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes —inclusive— en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

1.7. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda.

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 4179	Vigencia: 01/06/2004	Página 8

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "EFECTIVO MINIMO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Parr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 3597.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498 y "A" 3905.
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304, "A" 3498 "A" 3597.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4051 y "A" 4147.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4051, "A" 4147 y "A" 4179.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3824, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4051, "A" 4147 y "A" 4179.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4051, "A" 4147 y "A" 4179.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4051 y "A" 4147.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. "A" 3365, "A" 3498, "A" 3967 y "A" 4179.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 - pto. 2.-, "A" 3549, "A" 3732, "A" 3824, "A" 3905, "A" 3917, "A" 3925, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4140 y "A" 4179.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597, "A" 3732 y "A" 4032.
	1.3.10.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. "A" 3905, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032 y "A" 4179.
	1.3.11.		"A" 3549			1.		
	1.3.12.		"A" 3549			1.		Según Com. "A" 4179.
	1.3.13.		"A" 3566			5.		
	1.3.14.		"A" 3583			3.		
	1.3.15.		"A" 4179			2.		
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179.
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.

e. 11/8 Nº 454.912 v. 11/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8247 (26/07/2004). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

NOTA: Esta Comunicación se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch BCRA (Reconquista 250, subsuelo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en la opción "normativa" del sitio Internet www.bcra.gov.ar

e. 11/8 Nº 454.920 v. 11/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8248 (27/07/2004). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8247, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 378 días hasta la suma de $VN 10.005.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 553 días (378 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 10.000.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 552 días (490 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 47.000.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 735 días (714 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 15.028.000.-

e. 11/8 Nº 454.911 v. 11/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 38.959 (20/07/2004). Ref: Comunicación "B" 8245. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para subsanar el error de transcripción detectado en el punto 8. apartado h) y en el punto 9. apartado i) divulgado por la Comunicación "B" citada en la referencia.

En tal sentido, donde dice: "Los vencimientos de estos servicios operarán los días 3 de junio y 3 de diciembre de cada año, con excepción del último que vencerá el 06.12.2006", debe decir "Los vencimientos de estos servicios operarán los días 21 de enero y 21 de julio de cada año, con excepción del último que vencerá el 25.07.2007"

e. 11/8 Nº 454.918 v. 11/8/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dr. MARIO ALFREDO BRUZZON - Jefe Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTO
604.526/01	LAYES GONZALEZ, GUSTAVO ROLANDO (C.U. Nº 13.531.418)	979	$ 2.500	-
603.114/99	LEONE FILIPPO MANZZINI (PAS Nº 303.856 G)	977	$ 175.000	-
601.325/99	U47 HOBBIES de MARTIN CALISO	991	$ 10.189,32	-
604.331/02	TRANEMARK S.R.L.	991	$ 13.998	-
600.913/99	MANZANARES, PABLO DANIEL (D.N.I. Nº 22.791.377)	986	$ 709,50	-
602.480/98	GARCIA, MANUEL ANGEL, CHAVEZ GARRIDO FELICITAS, BUITRON ENRIQUE y CAMUS PINEDO FIDEL	986	$ 3.434	-
602.612/99	BIANCHI DE BAGNATO, NORMA ESTHER (C.I. Nº 4.589.158)	987	$ 560	-
601.554/96	RUSSO OSVALDO, KAMBOURIAN CARLOS M., KAMBOURIAN ALBERTO, SMITH ALANA NORMA Y GIL ANDREA VIVIANA	985	$ 1.143,18	-
603.956/99	CANARD S.A.	970	57.609,65	11.681,70

e. 11/8 Nº 455.057 v. 11/8/2004

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º), inciso c), tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso Nº 104, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Mendoza (Provincia del mismo nombre).

Doctores Olga Pura Arrabal de Canals, Alejandro Augusto Castellanos, Daniel Horacio Lago, José Luis Martínez Peroni, Domingo Esteban Montanaro, Alfredo Luis Pardo Burgos, María Fernanda Peña, Carlos Federico Poli, Graciela Liliana Terzi Chapini y César Roberto Verrier.

2) Concurso Nº 105, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja (Provincia del mismo nombre).

Doctores Jorge Mario Alvarez, Alejandro Augusto Castellanos, Jorge Luis Früchtenicht, Mario Eugenio Garzón, Humberto Luis Godoy, Daniel Rubén Herrera Piedrabuena, Domingo Esteban Montanaro, Manuel Antonio Nieto Ortiz, Enrique Alberto Stoller, César Roberto Verrier y José Tomás Yoma.

3) Concurso Nº 106, destinado a cubrir una vacante de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (Provincia del mismo nombre).

Doctores Horacio José Aguilar, Adolfo Aráoz Figueroa, María Rosa Inmaculada Ayala Flores, Julio Leonardo Bavio, Martín Bomba Royo, María Victoria Cárdenas Ortiz, María Alejandra Cataldi, Abel Fleming Figueroa, Lucio Víctor Guzzo, Roberto Gerardo Loutayf Ranea, Benjamín Moisa, Ernesto Solá, César Roberto Verrier y Jorge Luis Villada.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30, en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Provincia del mismo nombre (Av. España 483, de esa ciudad), Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Provincia del mismo nombre (Av. Concepción Arenal 690, de esa ciudad) y en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Provincia del mismo nombre (España 394, de esa ciudad), según corresponda, en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 25 de agosto de 2004 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) y en las cámaras mencionadas en los horarios indicados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña, Secretario — Luis Enrique Pereira Duarte, Presidente

Buenos Aires, 4 de agosto de 2004.

e. 11/8 Nº 454.908 v. 13/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Disposición Nº 293/2004

Bs. As., 29/7/2004.

VISTO el Expediente Nº S01:0170396/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto en la Ley Nº 25.300 y en los Decretos Nros. 1074 de fecha 24 de agosto de 2001, 25 de fecha 27 de mayo de 2003, 20 de fecha 7 de enero de 2004 y 943 de fecha 22 de septiembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el cual se transfirió la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia

que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 3º y 17 del Decreto Nº 943 de fecha 22 de septiembre de 1997, y por el Decreto Nº 25/03.

Que el Capítulo II del Título II de la Ley Nº 25.300 creó el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), el cual constituye una herramienta para mejorar el acceso al financiamiento por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs), y cuyo objeto es brindar garantías de segundo grado a las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR).

Que el Artículo 21 del Decreto Nº 1074 de fecha 24 de agosto de 2001, dispuso que la Autoridad de Aplicación determinará los requisitos técnicos que deberán reunir los Fondos de Garantía Provinciales y las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) para operar con el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME).

Que el Artículo 11 de la Ley Nº 25.300 establece que la elegibilidad de las operaciones a avalar estará a cargo de un Comité de Administración, cuyos miembros serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Artículo 12 de la mencionada ley incluye entre las funciones y atribuciones del Comité de Administración fijar los términos, condiciones y requisitos para regarantizar a las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR), proponer a la Autoridad de Aplicación los modelos de instrumentos jurídicos para el otorgamiento de las garantías, establecer las pautas de evaluación de riesgo para otorgar dichas fianzas y actuar como máxima autoridad para su aprobación en cada caso.

Que el mencionado Comité de Administración fue reglamentado por el Decreto Nº 1074/01, el cual estableció su integración, funciones y atribuciones.

Que el Artículo 26, inciso d) del Decreto Nº 1074/01 faculta al Comité de Administración para proponer a la Autoridad de Aplicación, para su aprobación los Modelos de Convenios a suscribir entre el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) y los Fondos Provinciales para el otorgamiento de garantías de primer y segundo grado.

Que por el Decreto Nº 20 de fecha 7 de enero de 2004 se designaron los integrantes del Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME).

Que según refleja el Acta Nº 2 celebrada en fecha 2 de julio de 2004, el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) resolvió aprobar el Modelo de Convenio a suscribirse entre el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) y las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) para el otorgamiento de garantías de segundo grado.

Que el comité aludido encomendó a su Presidente, el señor Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, a dictar las disposiciones reglamentarias que sean pertinentes.

Que en la Reunión del 14 de julio de 2004 de la Mesa de Coordinación sobre Sociedades de Garantía Recíproca (SGR), integrada por la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y con la presencia de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, los representantes del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION manifestaron de manera conjunta que no tiene observaciones que realizar.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo establecido en el Artículo 1º de la Disposición Nº 14 de fecha 19 de mayo de 2004 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de dicho Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.300, y los Decretos Nros. 1074 de fecha 24 de agosto de 2001 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Modelo de Contrato de Reafianzamiento a suscribir en el marco del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) que como Anexo, con DIECIOCHO (18) planillas, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lic. FEDERICO IGNACIO POLI, Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Ministerio de Economía y Producción.

ANEXO

MODELO DE CONTRATO DE REAFIANZAMIENTO

Entre el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, con domicilio en ______________ representado en este acto por el señor ________________ (M.I. Nº _________) en su carácter de Presidente del COMITE DE ADMINISTRACION, en adelante “el FoGaPyME” por una parte y _____________ Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) con domicilio en _____________ representada en este acto por el señor ________________ (M.I. Nº_______) en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, calidad que acredita con copia autenticada del Acta de Asamblea Ordinaria Nº ______ que en este acto exhibe en adelante “XXX SGR “, por la otra, en adelante también consideradas individualmente como “La Parte” y/o conjuntamente “Las Partes”, y

CONSIDERANDO:

a) Que el presente contrato se ajusta al modelo de contratación aprobado por la Disposición Disposición Nº____ de fecha__________ de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

b) Que XXX SGR se encuentra debidamente constituida y fue autorizada a funcionar por la Disposición Nº____ de fecha__________ de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

c) Que el Fondo de Riesgo de XXX SGR al (dd/mm/aaaa) es de PESOS ____________($________) y su grado de utilización es de _________POR CIENTO (_____%) en el período de____________ .

d) Que a los efectos del presente contrato se establecen las siguientes definiciones de términos utilizados en el mismo:

I) Reafianzar: contrato por el cual el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) toma a su cargo, en su totalidad o parcialmente un contrato de garantía emitido por una Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) a un socio partícipe, sin alterar lo convenido entre ésta, el mencionado socio partícipe y el acreedor de la garantía.

II) Cobertura: porcentaje abarcado por el presente contrato, por el cual se reafianza las garantías emitidas por la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR).

III) Operaciones Fallidas: aquellas operaciones en las que la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) afrontó el pago en cumplimiento del contrato de garantía con un socio partícipe, al acreedor que aceptó la obligación accesoria.

IV) Operaciones Especiales:

Se consideran operaciones especiales las siguientes:

1) Aquellas operaciones que, individualmente o en conjunto con otras otorgadas a la misma empresa o empresas del mismo grupo superen el límite de PESOS________ ($________) o un plazo distinto al establecido (plazo menor de los fideicomisos). En este supuesto el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) tendrá la facultad de aceptar la operación total o parcialmente.

2) Aquellas operaciones en las que la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) tenga una cobertura total, incluyendo otras coberturas adicionales a las del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), superior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del riesgo asumido.

3) Aquellas operaciones de garantía no financiera, vinculada a un proyecto de nueva inversión.

4) Aquellas operaciones de garantía financiera en las que, no hallándose cubiertas en el presente contrato, la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) entienda que deban ser objeto de cobertura por sus especiales características.

1. OBJETO

El objeto del presente contrato es el reafianzamiento de las garantías otorgadas a los socios partícipes de XXX SGR.

2. COBERTURA DE OPERACIONES

Las garantías emitidas por cumplimiento de prestaciones dinerarias u otras prestaciones susceptibles de apreciación dineraria, otorgadas por XXX SGR a sus socios partícipes, tendrán una cobertura parcial de capital e intereses por parte del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME).

3. REQUISITOS

El Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), reafianzará, hasta su extinción, en los porcentajes de cobertura que se determinan en el Anexo I del presente, la totalidad de las garantías emitidas durante la vigencia de este contrato por XXX SGR hasta la suma de PESOS ______ ($ ______) cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) garantice operaciones por encima del grado de utilización mínimo del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantías establecido en el Artículo 79 de la Ley Nº 24.467 modificada por Ley Nº 25.300.

b) Que el importe individual de cada garantía reafianzada no supere la suma de PESOS _________ ($______).

c) Que el vencimiento final de cada garantía a reafianzar se produzca en un plazo no inferior a CIENTO OCHENTA (180) días ni superior a CINCO (5) años.

d) Que el socio partícipe deudor de la obligación principal reafianzada:

I) Haya constituido contragarantía a favor de XXX SGR con un margen de cobertura no inferior al establecido en el Anexo II, del presente contrato.

II) Pertenezca a un sector de actividad con un porcentaje de cobertura conforme se establece en el Anexo I, del presente contrato.

e) Que la obligación principal reafianzada haya tenido un destino con cobertura, conforme lo establecido en el Anexo III, del presente contrato.

La cobertura de las operaciones especiales las definirá individualmente el COMITE DE ADMINISTRACION del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), una vez analizada la solicitud que presente la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR).

4. PRECIO

El precio del reafianzamiento se fija de acuerdo a la modalidad de cobro de XXX a sus socios partícipes, en el _______POR CIENTO (_____%) (efectivo anual, del monto del contrato).

El pago del reafianzamiento debe realizarse en los DIEZ (10) días siguientes, de notificada fehacientemente la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR), de cada aceptación de garantías a reafianzar.

Queda expresamente convenido, que en el caso de no efectivizarse el pago en dicho plazo por XXX SGR, quedan rescindidas automáticamente las operaciones de reafianzamiento de garantías, que se comunicaron como aceptadas. Se considerará que el pago ha sido efectuado cuando el monto adeudado por la XXX SGR ha sido acreditado en la cuenta bancaria del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME).

5. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

A los efectos de formalizar todas las operaciones a reafianzar, XXX SGR presentará del día 1 al 10 de cada mes, un listado de las mismas de acuerdo al detalle que se señala en Anexo IV, del presente contrato.

El COMITE DE ADMINISTRACION del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), informará a XXX SGR entre los días 11 y 30 de cada mes, acerca de la aceptación de las operaciones presentadas.

Cuando se trate de operaciones especiales, el mencionado Comité, tendrá la facultad de aceptarlas dentro del plazo de _____ (___) días corridos.

XXX SGR remitirá mensualmente al Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) un informe sobre las garantías, cuyos deudores reafianzados, hayan presentado cumplimiento irregular o indicios de inobservancia de sus obligaciones, conforme a la documentación que se indica en Anexo V, del presente contrato.

El Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) abonará a XXX SGR, en el mes siguiente a la fecha de recepción de la documentación que acredite la operación como insolvente, el importe correspondiente a su porcentaje de cobertura, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la obligación haya sido totalmente cancelada por XXX SGR al aceptante de la garantía dentro de los TREINTA (30) días del requerimiento de pago, lo que deberá ser acreditado mediante comprobante y certificación de Contador Público Nacional con firma certificada por el Consejo Profesional de la Jurisdicción.

b) Que la cancelación al acreedor de la garantía haya sido registrada contablemente y previsionada total o parcialmente.

c) Que exista intimación de regularización al socio partícipe no satisfecha.

d) Informe de la Sindicatura.

Para determinar el valor a pagar con motivo del reafianzamiento se aplicará el porcentaje de cobertura, que corresponda a cada operación, sobre los siguientes conceptos:

a) Saldo de capital cancelado por la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR).

b) Intereses compensatorios e impuestos de la operación cancelados por la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR).

Bajo ningún concepto el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) se hará cargo de intereses punitorios o cualquier otro cargo o penalidad originados en la mora de la obligación principal.

El Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) participará con el porcentaje correspondiente a su cobertura, de cualquier recuperación habida en las operaciones calificadas previamente como fallidas y abonadas por el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), una vez deducidos:

a) Los pagos efectuados por la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) para posibilitar la recuperación de la deuda (reclamos, embargos anteriores, etcétera).

b) Los gastos derivados de acciones judiciales.

c) Impuestos y honorarios que graven la transmisión.

Si a la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) se adjudicaran bienes o derechos, el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) también participará en su transmisión, cesión patrimonial, etcétera; una vez efectuadas las deducciones citadas. En los siguientes CIENTO OCHENTA (180) días "Las Partes" acordarán el destino del bien.

En el supuesto de no llegar a un acuerdo en dicho plazo, se le solicitará una tasación al Tribunal de Tasaciones de la Nación, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y XXX SGR deberá restituir en efectivo la parte proporcional que le correspondiere al Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), de acuerdo al valor de tasación fijado por el mencionado organismo. El pago deberá realizarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de recibida la tasación del bien y/o derecho.

"Las Partes" participarán con el porcentaje correspondiente a su cobertura del costo de la tasación.

Con motivo de cualquier recuperación o adjudicación, la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) remitirá al Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) una liquidación de acuerdo al Anexo VI del presente contrato, dentro del mes siguiente al de la materialización de la recuperación, en el que también deberá efectuarse el pago correspondiente.

Mediando un período de preaviso de SIETE (7) días hábiles, el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) podrá verificar el soporte documental de la información relacionada con las obligaciones reafianzadas. En el caso en que la documentación no fuese entregada en término, podrá anular su cobertura.

Asimismo, si hubiera un defecto grave en las contragarantías constituidas por la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) con los socios partícipes, por las operaciones avaladas a estos últimos, quedará anulado automáticamente el reafianzamiento previsto en el presente contrato. La gravedad del defecto, será sometida a consideración del COMITE DE ADMINISTRACION.

El contrato podrá ser resuelto de forma unilateral, por decisión del COMITE DE ADMINISTRACION del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), si la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) incumple con la normativa vigente que rige el sistema.

En el supuesto que el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) hubiera efectuado el pago a la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR), esta última deberá reintegrarlo a los CINCO (5) días de haber sido intimada.

En todos los supuestos descriptos anteriormente, el COMITE DE ADMINISTRACION del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) tendrá la facultad de aceptar o denegar las operaciones que se presenten como así también las operaciones especiales.

6. DURACION Y RENOVACION DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato será de UN (1) año, se iniciará el _________ y se extinguirá el _____________.

No obstante, las operaciones formalizadas durante la vigencia del presente contrato dispondrán de cobertura en las condiciones estipuladas en el mismo, hasta su completa amortización.

Podrá efectuarse la renovación del presente contrato en los mismos términos y condiciones, previa conformidad de ambas partes, mediante comunicación fehaciente de XXX SGR a el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) en el mes anterior a su extinción.

7. DOMICILIOS CONSTITUIDOS Y NOTIFICACIONES

"Las Partes", constituyen domicilios en los lugares que a continuación denuncian:

a) El Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME): ______________________.

b) XXX SGR: _________________________.

Los domicilios constituidos subsistirán, y se considerarán válidas todas las notificaciones y actos que en ellos se practiquen, mientras "Las Partes" no notifiquen en forma fehaciente la constitución de uno nuevo y aunque en el domicilio constituido no se encontrare "La Parte" a la cual se dirige la notificación.

(Las notificaciones dirigidas vía fax a los números indicados en cada caso serán plenamente válidas).

8. FUERO

Las relaciones nacidas del presente contrato serán regidas, interpretadas y ejecutadas por la legislación de la REPUBLICA ARGENTINA, y todas las divergencias que de él se deriven entre las partes se someterán a los Tribunales Federales con asiento en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada una de "Las Partes", en [__], a los [__] días del mes de [__] de 2004.

ANEXO I

PORCENTAJE DE COBERTURA POR ACTIVIDAD:

ACTIVIDAD	COBERTURA (%)
Industria Manufacturera, Producción Nacional de Software e Industria Alimenticia	SETENTA (70)
Pesca y Acuicultura	SETENTA (70)
Turismo	SETENTA (70)
Agropecuaria	SESENTA (60)
Minería	SESENTA (60)
Construcción	CINCUENTA (50)
Comercio	CUARENTA Y CINCO (45)
Otros Servicios	CUARENTA Y CINCO (45)

ANEXO II

MARGEN DE COBERTURA DE LAS CONTRAGARANTIAS MINIMAS DE LOS SOCIOS PARTICIPES SOBRE LA OBLIGACION PRINCIPAL:

CONTRAGARANTIA (1)	COBERTURA (%)
Hipoteca (2)	CIEN (100)
Prenda de bienes registrables (2)	CIENTO CINCUENTA (150)
Prenda de bienes no registrables (2)	CIENTO CINCUENTA (150)
Caución de bonos del estado con cotización pública	CIEN (100)
Warrants	CIEN (100)
Seguro de caución con rendición de cuentas	CIEN (100)
Cesión de cobranza y garantía sobre la misma	CIEN (100)
Cesión de saldo de crédito de IVA	CIEN (100)
Codeudor solidario personal (VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los ingresos)	CIEN (100)
CODEUDOR PERSONA	
JURIDICA LEY Nº 19.550	(3)

(1) En el caso de garantías otorgadas a personas jurídicas (S.A., S.R.L., etcétera) se requerirá la garantía solidaria de directores y/o accionistas.

(2) Se deberá adjuntar tasación realizada por tasador matriculado. El COMITE DE ADMINISTRACION tendrá la facultad de aceptarla o de solicitar a la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) nuevas tasaciones a satisfacción del Comité.

(3) A evaluar por el COMITE DE ADMINISTRACION.

ANEXO III

DESTINO DE LAS GARANTIAS SUJETAS A OBTENER EL REAFIANZAMIENTO:

1) Adquisición de Bienes de Capital.

2) Construcción, reforma, ampliación de edificios locales y plantas industriales y/o sus modificaciones.

3) Capital de Trabajo.

4) Operaciones de Comercio Exterior.

5) Investigación y Desarrollo.

ANEXO IV

REGIMEN INFORMATIVO DE LAS OPERACIONES REAFIANZADAS:

Cada solicitud de reafianzamiento deberá presentarse con un Informe Comercial de una agencia reconocida (como, por ejemplo, VERAZ, FIDELITAS, GNOSIS, u otras empresas adheridas a la Federación de Entidades de Informes Comerciales de la REPUBLICA ARGENTINA). En el caso de tratarse de personas físicas, sociedades de hecho o personas jurídicas con antigüedad inferior a UN (1) año, corresponderá presentarlo para cada uno de los integrantes. Si en el Informe Comercial existieran observaciones, deberá adjuntarse detalle y documentación respaldatoria explicando las mismas.

La fecha de emisión de los mencionados informes, no deberá exceder los TREINTA (30) días corridos previos a la fecha de presentación de la solicitud de reafianzamiento.

Información a adjuntar con la solicitud de reafianzamiento por cada operación:

a) Nombre de la empresa.

b) Fecha de emisión de la garantía.

c) Comisión cobrada al socio partícipe, forma de liquidación.

d) Nombre del aceptante de la garantía.

e) Monto original de la operación, forma de amortización, número de cuotas y tasa de interés.

f) Plazo (vencimiento final) de la obligación reafianzada.

g) Saldo vigente de la garantía a reafianzar.

h) Clase de contragarantía —ubicación— valor (adjuntar copia de la tasación).

ANEXO V

REGIMEN INFORMATIVO Y DOCUMENTACION A PRESENTAR
POR OPERACIONES QUE EN EL PERIODO HAYAN PRESENTADO INDICIOS DE
CUMPLIMIENTO IRREGULAR:

1) Informe de los reclamos efectuados por el acreedor de las garantías.

2) Informes previos u otras actuaciones de la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) vinculados con el pago de las obligaciones del socio partícipe.

3) Previsión por riesgo de incobrabilidad realizada por la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR).

ANEXO VI

LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES DE RECUPERACION DE GARANTIAS
PAGADAS:

En los casos de recuperación de las operaciones calificadas fallidas y abonadas por el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), XXX SGR deberá presentar un dictamen de Contador Público Nacional (o informe de la Sindicatura de la SGR):

a) Indicación de la especie y valor de los bienes recuperados.

b) Comprobante de los pagos efectuados por XXX SGR para posibilitar la recuperación de la deuda (reclamos, embargos anteriores, etcétera).

c) Comprobantes de los gastos derivados de acciones judiciales.

d) Comprobantes de impuestos y honorarios que graven la transmisión.

e) Porcentaje de cobertura del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME).

f) Importe depositado en Cuenta Nº ___________ del Fiduciario del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (si correspondiere).

e. 11/8 Nº 455.003 v. 11/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.033 DEL 5 AGO 2004

EXPEDIENTE Nº: 45.295

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO… EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a por LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Ramo Sepelio, con la documentación correspondiente al plan de Seguro Colectivo de Sepelio obrante en el presente expediente, de acuerdo al siguiente detalle: Condiciones Particulares (fs. 38/41); Condiciones Generales (fs. 42/46); Cláusula de Cobranza de Premio (fs. 50/51); Anexo I - Exclusiones (fs. 47); Esquema de Excepción de Exclusiones (fs. 48); Certificado Individual (fs. 52); Denuncia de Fallecimiento (fs. 53); Solicitud Individual (fs. 49); Nota Técnica (54/57); Tabla de Mortalidad B.G.M./60 (fs. 59); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 34/37 y 58).

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: INGENIERO MARCELO A. AGUIRRE, Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas

e. 11/8 Nº 455.056 v. 11/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.034 DEL 05 AGO 2004

EXPEDIENTE Nº 35.262 - TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Síntesis:

VISTO ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE

ARTICULO 1º — Las Sociedades de Seguros Mutuos que operan en forma exclusiva en las coberturas derivadas del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Remitir datos del responsable interno y un suplente en materia de prevención de siniestros: nombre y apellido, dirección de correo electrónico y teléfono, dentro del plazo máximo de 15 (QUINCE) días.

b) Colectar la información prevista en el Anexo I de la presente y remitirla a este Organismo dentro del plazo máximo de 120 (CIENTO VEINTE) días.

c) Presentar un plan en materia de prevención de siniestros que alcance a asegurados que representen al menos un diez por ciento del total de unidades aseguradas, dentro de un plazo máximo de 120 (CIENTO VEINTE) días.

d) Presentar dentro de un plazo máximo de 30 (TREINTA) días un modelo de reporte e investigación de siniestros con datos mínimos uniformes. En una primera etapa, la recolección y envío de esta información sólo será obligatoria para los accidentes en los que haya sucedido alguna muerte (incluyendo conductores) en el momento del accidente y hasta 30 (TREINTA) días con posterioridad a la ocurrencia del mismo, como consecuencia de las lesiones recibidas.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. por: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P. B. Capital Federal.

NOTA: El anexo de la presente Resolución puede consultarse en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar o en el stand de atención al público del organismo sito en Av. Julio A Roca 721. P.B. Capital Federal, o en nuestra página Web: www.ssn.gov.ar

e. 11/8 Nº 455.059 v. 11/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D)
Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)”
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL Nº 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			ELE 077	
30-67372197-0	TRANSTUR S.R.L.	3/3.2	AV. ROCA 163 Y FRANCISCO RAMIREZ 450 - RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ - (9400)			EJX 887	
30-67372197-0	TRANSTUR S.R.L.	3/3.2	AV. ROCA 163 Y FRANCISCO RAMIREZ 450 - RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ - (9400)			DHT 239	

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefa (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 11/8 Nº 455.287 v. 11/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C)
Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
33-59371731-9	IAR METAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.3		SI	
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			EKL 395
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			EKL 401
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			EKL 415
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			EKL 416
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			ELA 114
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			ELA 115
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ELE 077

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefa (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 11/8 Nº 455.290 v. 11/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA
y
SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Conjunta Nº 119/2004-SLA y Nº 66/2004-SF

Bs. As., 9/8/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0176957/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, los Decretos Nros. 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y la Resolución Nº 502 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 28 de julio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL Nº 1/2004 se llevó a cabo el proceso de selección y contratación del Servicio de Consultoría Privada para la realización de un estudio de Diagnóstico Integral y formulación del Plan de Fortalecimiento y Eficientización, entre otros, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, y respecto del mismo se autorizó mediante la Resolución Nº 502 de fecha 28 de julio de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION una nueva convocatoria que tramita bajo el CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL Nº 8/2004.

Que por el mencionado acto se ratificó al Comité de Selección creado mediante Resolución Nº 139 del 25 de febrero de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION como así también las facultades otorgadas a la SECRETARIA DE FINANZAS y a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA ambas dependientes de este Ministerio, para que instrumente las medidas pertinentes para llevar a cabo el proceso de selección de que se trata.

Que a través de la Resolución Nº 234 del 31 de marzo de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se designaron los miembros titulares del referido Comité cuyas actividades alcanzan también al CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL Nº 8/2004 en consonancia con lo dispuesto en la resolución citada en el primer considerando.

Que corresponde en esta instancia ratificar a los miembros suplentes del Comité de Selección y los peritos técnicos designados mediante Resolución Nº 53 de fecha 1 de abril de 2004 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA y la Resolución Nº 28 de fecha 15 de abril de 2004 de la SECRETARIA DE FINANZAS respectivamente.

Que por último es menester aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que regirá el referido Concurso, de acuerdo a lo estipulado en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y bajo la modalidad de precio de referencia contemplada en el Artículo 41 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del ESTADO NACIONAL aprobado por Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000.

Que la presente medida encuadra en lo dispuesto en la primera parte del Artículo 25, inciso d), punto 4 del Decreto Nº 1023/2001 y la primera parte del apartado e) del Artículo 26 del Decreto Nº 436/2000.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nº 502/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
Y
EL SECRETARIO
LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para llevar a cabo el proceso de selección y contratación de un Servicio de Consultoría Privada para la realización de un estudio de Diagnóstico Integral y formulación del Plan de Fortalecimiento y Eficientización del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en el marco del Proyecto de FORTALECIMIENTO Y EFICIENTIZACION DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que como Anexo I integra la presente resolución.

ARTICULO 2º — Autorízase a la Dirección Compras y Contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a sustanciar los procedimientos del llamado a CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL Nº 8/2004 en base a la documentación que se menciona en el artículo precedente y conforme a lo establecido en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional según Decreto Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, bajo la modalidad de precio de referencia contemplada en el Artículo 41 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del ESTADO NACIONAL aprobado por Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000.

ARTICULO 3º — Ratifícanse los miembros suplentes del Comité de Selección y los peritos técnicos designados mediante Resolución Nº 53 de fecha 1 de abril de 2004 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA y la Resolución Nº 28 de fecha 15 de abril de 2004 de la SECRETARIA DE FINANZAS ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respectivamente en los términos de lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución Nº 234 del 31 de marzo de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUILLERMO NIELSEN, Secretario de Finanzas. — Dr. EDUARDO A. PEREZ, Secretario Legal y Administrativo.

NOTA: Esta Resolución Conjunta se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 11/8 Nº 455.302 v. 11/8/2004

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

En la edición del 9 de agosto de 2004, en la que se publicó un listado referido a la Resolución General Nº 100 (Resolución de Aceptación según R.G. Nº 100 y Resolución de Exclusión según R.G. Nº 100), se deslizó un error en la firma del aviso, que debe entenderse suscripto por el Contador Jaime Leonardo Mecikovsky, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 11/8 Nº 454.901 v. 11/8/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 826/2004

Bs. As., 6/8/2004.

VISTO el Expediente Nº S01:0176178/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ha dictado la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 712 del 12 de julio de 2004, por la cual se crea el FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), a través del cual se administrarán los recursos económicos con destino a las inversiones que permitan incrementar la oferta disponible de energía eléctrica en los centros de demanda hacia el año 2007, y con costos accesibles para el normal funcionamiento del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), logrando su readaptación.

Que para que los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) cobren el total de las acreencias según la normativa vigente a la fecha del dictado de la presente, y por un lapso prolongado de tiempo, en el cual se adaptarán los precios estacionales a los precios mayoristas del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), será necesario que el ESTADO NACIONAL complemente los ingresos que se obtengan por aplicación de dichos precios estacionales a ser trasladados a los usuarios finales, con aportes específicos del TESORO NACIONAL para poder afrontar el total de las acreencias de los Agentes del Mercado.

Que estos aportes del TESORO NACIONAL excederán ampliamente los recursos que se prevé necesarios aplicar en las inversiones previstas acorde al dictado de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 712 del 12 de julio de 2004.

Que, acorde a lo establecido en la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 712 del 12 de julio de 2004, es decisión de esta SECRETARIA DE ENERGIA alentar la participación de los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en dichas inversiones, procurando la sustentabilidad y readaptación del sector eléctrico en beneficio de los usuarios e inversores.

Que para que ello resulte factible, se entiende conveniente dar la oportunidad a tales Agentes a que inviertan parte de sus Liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a Definir, conforme lo establecido por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003, y su aclaratoria la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 de fecha 27 de noviembre de 2003.

Que se entiende acertada la participación, en la gestión del o los proyectos de inversión de estas nuevas obras, de aquellos Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que decidan participar voluntariamente del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), aplicando a tal efecto un porcentaje de sus acreencias con Fecha de Vencimiento a Definir, la que deberá adaptarse a las normas que, con ese objeto, defina esta SECRETARIA DE ENERGIA.

Que para aquellos Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que decidan no participar del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM) voluntariamente aplicando el porcentaje que se defina de sus acreencias con Liquidaciones de Venta con Fecha de Vencimiento a Definir, esta SECRETARIA DE ENERGIA realizará los estudios y gestiones pertinentes, procediendo luego a dictar la normativa de detalle correspondiente a la emisión de documentos representativos de un volumen de energía eléctrica MEGAVATIOS HORA (MWh) compatible con las acreencias no involucradas en la conformación del mencionado Fondo, a los efectos de su canje, los cuales comenzarían a pagarse a partir de la fecha en que las obras construidas con los recursos del mismo tengan ingresos genuinos suficientes.

Que, considerando el estado alcanzado por las deudas acumuladas a la fecha con los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y sus proyecciones, es necesario conocer a la brevedad la decisión de los AGENTES GENERADORES respecto a su participación en el FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención a los efectos de su competencia, según lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen del Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, de los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de Agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Invítase a todos los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), con Liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a Definir, a manifestar formalmente, a través del SISTEMA DE OFERTAS Y ADJUDICACIONES (SLOYA) que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) utiliza para las declaraciones y licitaciones del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), antes de las DOCE HORAS (12:00 Hs.) del día 18 de agosto del corriente año, su decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), invirtiendo en el mismo sus acreencias correspondientes al inciso c) del Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003, y su aclaratoria la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 de fecha 27 de noviembre de 2003, durante todo el período comprendido entre enero de 2004 y diciembre de 2006 inclusive, considerando al efecto del cálculo del aporte que hará cada Agente acreedor durante este lapso que no se incrementa la potencia que cada Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) tiene contratada en el Mercado a Término para el Trimestre mayo - julio 2004.

Tal manifestación tendrá carácter de compromiso irrevocable y este Acto se perfeccionará a través de la suscripción de los Documentos que esta SECRETARIA DE ENERGIA definirá al efecto.

ARTICULO 2º — Los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que decidan participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), acorde a lo establecido en el artículo 1º de la presente, podrán participar en la gestión de los Proyectos conforme las normas que esta SECRETARIA DE ENERGIA definirá al efecto, las cuales contemplarán para esta última la capacidad de veto de las decisiones que adopten los mismos.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a arbitrar los medios necesarios para la recepción, a través del SISTEMA DE OFERTAS Y ADJUDICACIONES (SLOYA), de la convocatoria acorde a lo establecido en el artículo 1º de la presente, e informar a esta SECRETARIA DE ENERGIA los resultados de la misma, en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas a partir del cierre de aquélla.

ARTICULO 4º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a documentar, a partir de la Transacción Económica correspondiente al mes de julio de 2004, con vencimiento en setiembre de 2004, las Liquidaciones de Venta con Fecha de Vencimiento a Definir, separando los importes correspondientes al inciso c) del Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003, y su aclaratoria la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 de fecha 27 de noviembre de 2003, de las restantes acreencias de los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

ARTICULO 5º — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) y a resolver las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 11/8 Nº 455.146 v. 11/8/2004

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

El Tribunal Fiscal de la Nación , Sala D, Vocalía de la 11va. Nominación, a cargo de la Dra. María Isabel Sirito, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal comunica por tres (3) días en autos "BOTELLO ALFONSO s/apelación IVA" Expte. Nº 15.900-I que se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 14 de junio de 2004...SE RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada en autos en cuanto determina el impuesto al valor agregado con más intereses resarcitorios, con costas 2) Declarar extinguida la multa aplicada en la resolución apelada, conforme lo dispuesto por el art. 57, último párrafo de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones). Costas por su orden. Regístrese, notifíquese..., oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese. Fdo.: MARIA ISABEL SIRITO. — ETHEL E. Gramajo. — SERGIO P. BRODSKY, Vocales. — Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General de Asuntos Administrativos, Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 11/8 Nº 454.922 v. 13/8/2004

CONCURSOS OFICIALES Anteriores

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1° de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificado por las leyes 24.939 y 25.669), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, se convoca a concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso N° 109, destinado a cubrir la vacante de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires).

Integran el Jurado los Dres. Susana Mabel Castañera, Carlos Alberto Alberti y Maximiliano Adolfo Rusconi (miembros titulares) y los Dres. Susana Wilma López, Horacio Ismael Poggi y Mónica Lilian Cuñarro (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 13 al 17 de septiembre de 2004.

Fecha para la prueba de oposición: 22 de octubre de 2004, a las 9:30 horas, en la ciudad de Mar del Plata.

2) Concurso N° 111, destinado a cubrir una vacante de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. Sergio Oscar Dugo, Juan Octavio Gauna y María Graciela Reiriz (miembros titulares) y los Dres. Luis Francisco Miret, Osvaldo Zampini y José Carlos Bocchiardo (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 13 al 17 de septiembre de 2004.

Fecha para la prueba de oposición: 5 de noviembre de 2004, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

3) Concurso N° 112, destinado a cubrir la vacante de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro (Provincia de Buenos Aires).

Integran el Jurado los Dres. Jorge Luis Ballestero, Hugo Mario Sierra y Gustavo Alfredo Bruzzone (miembros titulares) y los Dres. María Rosa Cassará, Pedro Juan Bertolino y Raúl Omar Pleé (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 13 al 17 de septiembre de 2004.

Fecha para la prueba de oposición: 15 de octubre de 2004, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30, y en las Cámaras Federales de Apelaciones de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (Diagonal Pueyrredón 3138, de esa ciudad) y de San Martín, Provincia de Buenos Aires (Güemes 3053, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30, en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6°, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (http://www.pjn.gov.ar).

De producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquel a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (art. 6).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción en cada una de las sedes habilitadas al efecto.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario — LUIS ENRIQUE PEREIRA DUARTE, Presidente

Bs. As., 13 de julio de 2004.

e. 9/8 N° 454.829 v. 11/8/2004



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto notifica por el término de cinco días a contar de la publicación a Alberto Claudio INNOCENTI en las actuaciones sumariales iniciadas por Resolución SUBCO "S" Nº 1025/95 que podrá alegar, sobre el mérito de la prueba y de los informes obrantes en las presentes actuaciones por el término de seis días. — Dr. ALEJANDRO MSCHUTIN NOGUES, Director de Sumarios.

e. 10/8 Nº 454.868 v. 17/8/2004